

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24'00 "

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Números sueltos, 25 céntimos uno

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción se adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno de la Provincia

Comisión provincial reguladora del comercio del trigo

Se recuerda a las Juntas locales de tenedores de trigo la obligación que les señala el artículo 13 del Decreto de 15 de septiembre último, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 22, de remitir del 1 al 10 del mes actual, a esta Comisión Provincial, una relación de las operaciones de compra-venta en que hayan intervenido durante el mes de enero, expresando el nombre del vendedor, nombre y domicilio del comprador, quintales métricos vendidos, precio del quintal métrico.

Si la cantidad recaudada por el 0'25 por ciento asciende a más de 50 pesetas, las ingresarán en la cuenta corriente que esta Comisión Provincial tiene en el Banco de España, remitiendo el talón o resguardo, y en el caso de que lo recaudado no llegue a las 50 pesetas, lo remitirán por giro postal; y si la cantidad fuese pequeña, pueden enviarse sellos de correos, para evitar gastos de giro y molestias.

Las Juntas Locales comunicarán a esta Comisión de las ventas de trigo que se hayan efectuado sin su intervención, expresando el nombre y dos apellidos del comprador y vendedor, y sus domicilios, para la debida sanción.

Los compradores, Comisionistas, almacenistas y fabricantes de harina darán cuenta del 1 al 10 de este mes, en la forma que repetidamente se les tiene recordado, de las operaciones realizadas, haciendo constar un resumen que comprenderá los siguientes conceptos:

Existencias en 31 de diciembre	qm.
Adquirido durante el mes de enero	qm.
Vendido durante el mes de enero	qm.
Remanente el día 31 de enero	qm.

Una vez más, recuerdo que repetidos señores han de remitir además del resumen indicado, relación de todos los señores a quienes hayan comprado el trigo, con nombre y dos apellidos, pueblo de donde procede el trigo, quintales métricos comprados a cada uno de ellos, precio a que compraron el qm. de trigo y cobrarán, a los señores vendedores que no hayan pagado la mitad del 0'25 en la Junta local de procedencia, dicha mitad y en unión de la otra mitad que el comprador ha de pagar, la remitirán a esta Comisión Provincial en la forma que ya lo han hecho en meses anteriores.

El incumplimiento de lo ordenado será sancionado con fuertes multas.

Logroño, 31 de enero de 1933.—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

SECRETARIA DE ASOCIACIONES

381

El artículo 4.º de la ley de 30 de junio de 1887 establece que ocho días por lo menos antes de constituirse una Asociación, se presentarán en el Gobierno de la Provincia dos ejemplares de sus Estatutos, y en el mismo acto se devolverá uno de los ejemplares con la nota de presentación.

El mismo procedimiento establece la llamada Ley de Asociaciones Profesionales de 8 de abril de 1932.

Los fundadores o iniciadores de una Sociedad, al recoger uno de los ejemplares, entienden, la mayoría, que aquella puede ya funcionar legalmente, sin fijarse que dichas Leyes disponen que transcurridos ocho días la Sociedad podrá constituirse; del acta de constitución se remitirá copia certificada y autorizada al Gobernador para su inscripción en el registro de Asociaciones, según establece el artículo 7.º; y si se tratase de Asociaciones acogidas a la ley de 8 de abril, se remitirá el acta por duplicado.

Todas las Asociaciones vienen obligadas a presentar en este Gobierno sus libros de contabilidad, actas y socios, que serán devueltos a las mismas una vez diligenciados.

De modo que mientras las Asociaciones no remitan sus actas de constitución y se provean de sus correspondientes libros, no pueden tener el carácter de Sociedad; por lo tanto, no podrán, en su día, optar a los beneficios y derechos que como tales sociedades les concede la nueva legislación.

Y como en este Gobierno hay varias sociedades que presentaron en su día los Estatutos, devolviéndoles un ejemplar con la nota de presentación, sin que a pesar del tiempo transcurrido, hayan remitido sus actas de constitución ni cumplido los demás requisitos que las disposiciones vigentes señalan, por lo que no constan como inscritas en el Registro, se pone en su conocimiento, a fin de que en el plazo más breve cumplan con lo ordenado en evitación del perjuicio que se les irroga de estar a falta de tales requisitos.

Espero que los señores Alcaldes den la mayor publicidad a esta Circular por los medios de costumbre en cada localidad, así como ruego a los señores Secretarios presten su colaboración a cuantas organizaciones pidan su ayuda para cumplir estos trámites de orden primordial.

Logroño, 31 de enero de 1933.—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

Sección Provincial de Agricultura, Industria y Comercio

283

Por esta Sección Provincial de Agricultura, Industria y Comercio se ha fijado para el presente mes, el precio de 0,60 pesetas el kilogramo de pan y 60 pesetas los cien kilogramos de harina, con envase.

Lo que se hace público en este periódico oficial para debido conocimiento.

Logroño, 1 de febrero de 1933.—El Gobernador Presidente, *Sabino Ruiz*.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Habiéndose padecido diversos errores materiales y de concepto al insertar, en la «Gaceta» del día 22 de los corrientes, páginas 509 a 511, el Decreto dictado por este Ministerio sobre los bienes rústicos municipales, se reproduce a continuación dicho Decreto, debidamente rectificado.

DECRETO 335

Las Bases 20 y 21 de la ley de Reforma Agraria contienen normas sustantivas referentes al nuevo régimen de los bienes rústicos municipales, que es preciso desenvolver con el detalle suficiente a fin de darles efectividad y facilitar su implantación.

La regulación del rescate de los bienes comunales se presenta como un problema apremiante que requiere urgente solución. Ha de ser ésta el ordenar una tramitación rápida y plena de garantías que permita concretar cuáles son los bienes de que las entidades municipales se vieron despojadas y concluya por reparar la injusticia cometida a través de los tiempos.

Determinar los bienes de que se despojó a los Municipios y entidades locales es el antecedente indispensable para la reconstrucción del patrimonio rústico municipal, tan necesario a la vida de los pueblos. A tal efecto, se in-

cluye en el concepto de bienes rústicos municipales tanto a los llamados «de propios» como a los pertenecientes al común de vecinos o de aprovechamiento vecinal; y se establecen presunciones de despojo, aplicables a los casos en que la salida de los bienes del patrimonio municipal debe reputarse como notoria y manifiestamente ilegal e injusta.

Hecha la declaración de despojo por el Instituto de Reforma Agraria, órgano jurídico administrativo a quien se halla cometida la ejecución de la Ley, procede la devolución de los bienes en que aquél se consumó a las entidades despojadas, más sin que tal rescate o reintegro enerve el derecho de los particulares a ejercitar las acciones reivindicatorias de que se crean asistidos, según expresamente declara el párrafo quinto de la Base 20 de la Ley, si bien, aun en el supuesto de que dichas acciones prosperen ante los Tribunales, podrán las entidades que instaron el rescate expropiar los bienes despojados con arreglo a las normas evaluatorias de la propia ley de Reforma Agraria.

Infiérese de este principio legal, respetado y desmenuado en el presente Decreto, que las entidades despojadas podrán recuperar en todo caso los expresados bienes, sin indemnización alguna, como regla general, y con indemnización ajustada a la ley de Reforma Agraria, cuando la acción

reivindicatoria del particular desposeído triunfe.

Con el fin de armonizar el adecuado orden de la economía agraria, una vez hecha la declaración del despojo, con el ejercicio o no de la acción reivindicatoria, con su resultado y con el posible uso del derecho de expropiación por las entidades rescataantes, se establecen determinadas garantías ajustadas a cada uno de los casos previstos. Cuando la resolución del Instituto declara la existencia del despojo y, por ende, la procedencia del rescate, se considera que aquel alto organismo se ha posesionado de los bienes por la sola inserción de la resolución en los periódicos oficiales y se establece un plazo de prudente espera antes de entregarlos a las entidades rescataantes. Si la acción reivindicatoria no se entabla dentro de ese plazo, el Instituto reintegra las fincas a las entidades rescataantes, sin exigirles ninguna garantía; por el contrario, si la referida acción se entabla dentro del expresado término, el Instituto podrá entregar los bienes a las entidades rescataantes a instancia de las mismas y previo depósito o afianzamiento del valor de los frutos pendientes que existan en los mismos, a satisfacción del Instituto de Reforma Agraria.

Por lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el concepto de bienes rústicos municipales contenido en el párrafo primero de la Base 20 de la ley de Reforma Agraria, queda incluido todo el patrimonio rústico municipal, tanto los bienes llamados «de propios» como los «comunales» o del común de vecinos, ya pertenezcan en propiedad, posesión o aprovechamiento al Ayuntamiento o a la colectividad vecinal, y se hallen o no declarados como de utilidad pública.

Cuanto en este Decreto se refiere a los Municipios, se hace extensivo tanto a sus Mancomunidades como a las entidades menores o de régimen local y a sus respectivas Asociaciones.

Artículo 2.º Los Municipios podrán instar del Instituto de Reforma Agraria, conforme a lo dispuesto en la Base 20 de la Ley, el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia.

Artículo 3.º Se presumirá que hubo despojo, a los efectos del artículo anterior, cuando se trate:

1.º De bienes vecinales o de aprovechamiento común que hubiesen sido enajenados, aun cuando para ello se les hubiere atribuido la calidad de bienes de propios.

2.º De bienes de propios que hubieran sido enajenados por el Estado o por los Ayuntamientos, sin las formalidades exigidas por las leyes vigentes en la fecha de la enajenación.

3.º De bienes vecinales o de aprovechamiento común, y de los de propios que hubieren salido del patrimonio municipal sin título escrito de enajenación.

Artículo 4.º Para instar el rescate, las entidades interesadas elevarán solicitud dirigida al Instituto de Reforma Agraria, en la cual harán constar:

a) Descripción circunstanciada de los bienes que pretendan rescatar, con expresión de su situación, extensión, linderos y características de los mismos.

b) Causas en que se fundamenta la petición y enumeración y proposición de las pruebas justificativas de la misma, debiendo acompañarse la documental e información testifical en su caso.

c) Nombres, apellidos y domicilios de los actuales poseedores de dichos bienes.

d) Estado actual de la explotación de los bienes rescatables, con expresión del régimen de aprovechamiento a que estén sometidos por el poseedor de ellos.

De la solicitud y documentos que se mencionan podrán los interesados acompañar una copia simple, la cual, después de cotejada, fechada y sellada por el Instituto, será devuelta al presentante.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar al Instituto, en defecto de la acción municipal, cualquier caso de despojo, en la forma establecida para las reclamaciones de las entidades interesadas, a las que se dará traslado de aquella por si desean mostrarse parte en el expediente.

Artículo 5.º El Instituto de Reforma Agraria, dentro de los cinco días siguientes, dará traslado de la reclamación a los poseedores de los bienes reclamados, señalándoles un plazo de treinta, a partir del de la notificación, para que aleguen lo que a su derecho convenga, y a la vez propongan la prueba acreditativa del mismo y aporten los títulos y documentos en que se funde, señalando domicilio para la práctica de notificaciones.

Durante su tramitación estará de manifiesto el expediente para los interesados en el mismo.

Artículo 6.º Transcurridos los treinta días expresados en el artículo anterior, háyase o no formulado oposición al rescate, y con citación de las partes, se procederá por el Instituto a practicar en un plazo igual las diligencias de prueba que hayan sido propuestas y admitidas, así como las que estime oportunas para su mayor ilustración.

En el caso de que el Instituto estime pertinente la prueba testifical, no podrá exceder de seis el número de testigos en el expediente por cada parte.

Artículo 7.º Practicada la prueba, se hará saber a las partes que durante quince días, y con vista del expediente, podrán alegar por escrito, ante el Instituto, lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, y dentro de otro igual, la Subdirección Jurídica redactará la propuesta procedente, consignando con la debida separación el resumen de los hechos que estime probados y los fundamentos jurídicos en que la base. Esta propuesta será elevada al Consejo Ejecutivo por conducto de la Dirección general dentro de los tres días siguientes al de haber sido firmada. El Consejo dictará la resolución definitiva que proceda.

Artículo 8.º El Consejo Ejecutivo podrá acordar, para mejor proveer, la práctica o la ampliación de cuantas diligencias y pruebas considere necesario, en un plazo que no podrá exceder de quince días.

Con la resolución del Consejo, que se notificará a los interesados en el expediente, se considerará tramitada y agotada la vía gubernativa, a los efectos de la oportuna acción civil reivindicatoria.

Artículo 9.º Si la resolución del Instituto declarase la procedencia del rescate, se publicará, con la descripción de los bienes rescatables, en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia en que los mismos radiquen.

Por el solo hecho de esta publicación se tendrá al Instituto por posesionado de los bienes.

Si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación no se entabla la acción reivindicatoria civil ante los Tribunales competentes, el Instituto entregará los bienes rescatables a las entidades rescataantes.

Si en el expresado plazo de tres meses entablaren los interesados la acción reivindicatoria, podrá el Instituto de Reforma Agraria, a instancia de las entidades rescataantes, entregar a éstas la posesión interina de las fincas rescatables, siempre que previamente afiancen el importe de los frutos pendientes que existan en las mismas. El Instituto de Reforma Agraria calificará la suficiencia de esta fianza, la cual será devuelta a la entidad correspondiente si la acción reivindicatoria es desestimada.

Artículo 10. La entrega por el Instituto a las entidades rescataantes a que se refiere el artículo anterior, podrá suspenderse por aquél hasta el momento que estime oportuno, teniendo en cuenta el desarrollo del año agrícola, pecuario o forestal, o la conveniencia económica de no interrumpir una determinada faena del campo que por los llevadores de la explotación se esté realizando en la finca. En todo caso se hará el inventario detallado en forma análoga a la consignada en la Base 14 de la ley de Reforma Agraria, así como el de los distintos capitales de explotación que no fuesen retirados por sus dueños y las cosechas en pie que pudieran existir en la finca o fincas en el momento de su incautación.

Artículo 11. Si la resolución del Instituto declarase improcedente el rescate no se publicará en los periódicos oficiales y las entidades que lo hubieran instado podrán hacer uso de los derechos de que se crean asistidas ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 12. Si la resolución del Instituto declarase no proceder el rescate de bienes comprendidos en los dos últimos casos del artículo 3.º, las entidades reclamantes que ejerciten su acción ante los Tribunales ordinarios deberán impugnar expresamente en la demanda la apreciación del Instituto sobre la legalidad de la enajenación o la de la validez del título que la acredite.

Artículo 13. Cuando los Tribunales declaren el derecho de

propiedad a favor de los particulares que hubieren ejercitado la acción reivindicatoria, podrán las entidades que instaron el rescate expropiar los bienes de que se trate con arreglo a las normas de valoración establecidas en la ley de Reforma Agraria, según lo dispuesto en el párrafo quinto de la Base 20 de la misma.

Artículo 14. Cuando los llevadores de los bienes rescatables estén incluidos en la Base 11 de la ley de Reforma Agraria, continuarán en la posesión de las mismas, sin perjuicio de los efectos de la declaración de propiedad a favor de las entidades rescataantes.

Artículo 15. Las mejoras permanentes útiles no amortizadas que se hayan realizado en las fincas rescatables serán reconocidas y valoradas por el Instituto, a los efectos de su indemnización, si a ello hubiere lugar.

No se considerará como mejora no amortizada la simple roturación de las tierras que lleven más de cinco años sometidas a cultivo.

Artículo 16. Cuantas incidencias se promuevan en la tramitación de los expedientes de rescate a que se contrae este Decreto, serán resueltas por la Dirección general de Reforma Agraria.

Dado en Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta 26 enero 1933).

Ministerio de la Gobernación

ORDEN 371

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales que figuran en las dos adjuntas relaciones,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la «Gaceta de Madrid», y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías de primera y segunda categoría comprendidas en las precitadas relaciones.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de la categoría correspondiente, estén incluidos en el escalafón del mismo y, no comprendidos en el artículo 27 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes, cuya Secretaría figure en las mencionadas relaciones, teniendo en cuenta que los Secretarios de primera categoría no pueden concursar más que las de esta clase, y al igual los de segunda.

A dicha instancia necesariamente tendrán que acompañar los documentos establecidos por el artículo 24 del Reglamento y hacer constar en la misma su domicilio, a los efectos procedentes.

Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, diri-

gida al Gobierno civil, todas las vacantes existentes en la provincia, acompañando tantas copias literales de la misma, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una. Igualmente deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es necesario presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobernador las remita a cada una de las Corporaciones cuya Secretaría se solicite, previa comprobación y cotejo, y la instancia y documentación original al Ayuntamiento que el concursante indique.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en plazo de cinco días, elevará al Gobernador civil de la provincia, relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, les remitirá las documentaciones de los que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad, debiendo ser consultadas a este Centro directivo las dudas que surjan, tanto en los Ayuntamientos, respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 13 de esta disposición.

5.º Para resolver este concurso, en cuanto a los méritos que determinen preferencia, se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el párrafo primero del artículo 25 del citado Reglamento de 23 de agosto de 1924, que taxativamente dispone: «En cada concurso, el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros»; sirviendo de mérito en las Vascongadas el conocimiento del idioma regional.

6.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos las documentaciones de los concursantes, empezarán a contarse los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, debiéndose efectuar el nombramiento de Secretario con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo, dentro de los quince días siguientes al en que se recibían dichas documentaciones.

Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de treinta días desde la publicación de su nombramiento en la «Gaceta de Madrid», se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación municipal resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en el artículo 26 citado, contándose entonces el plazo de quince días, a partir del en que termine el posesorio.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que de entre los concursantes haya de ocupar el cargo, los aspirantes que estimen que el Ayuntamiento de que se trate ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo.

8.º Los Ayuntamientos, una

vez cumplido lo dispuesto en el número 6.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por los mismos al efecto, y lista del resto de los concursantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I.

9.º De conformidad con lo establecido en el citado artículo 27 del Reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos de las respectivas Corporaciones, o a contar dicho plazo desde el en que aparezcan en la «Gaceta», comunicando la opción a todas las Corporaciones para cuya Secretaría haya sido nombrado, por conducto del Gobierno civil respectivo, el cual hará saber dicha opción a V. I.

11. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia a la que se estuviera sirviendo, la cual queda vacante.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, o acordase no resolverlo, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, a cuyos efectos elevarán a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, las documentaciones presentadas por los concursantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolverse el concurso y hacer los nombramientos, deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento orgánico, sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y, además, examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al Cuerpo de Secretarios y está incluida en la categoría a que pertenezca la vacante, para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta disposición, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría.

Madrid, 27 de enero de 1933.—P. D., José Calviño.

Señor Director general de Administración.

RELACIONES QUE SE CITAN

Núm. 1 (de primera categoría)

Provincia de Albacete: Yeste, 6.000 pesetas.

Idem de Badajoz: Campanario, 6.000.

Idem de Cáceres: Malpartida de Plasencia, 5.000.

Idem de Ciudad Real: Argamasilla de Calatrava, 5.000.—Bolaños, 5.500.—Villarrubia de los Ojos, 6.500.

Idem de Córdoba: Fuente Palmera, 5.000.—Villanueva del Duque, 5.000.

Idem de Guadalajara: Cifuentes, 3.000.

Idem de Huelva: Cartaya, 6.000.

Idem de Jaén: Quesada, 6.000. Idem de León: Villafanca del Bierzo, 5.000.

Idem de Lugo: Caurel, 5.000.

Idem de Málaga: Casares, 5.000.

Idem de Murcia: Bullas, 6.000.

Idem de Orense: El Bollo, 5.000.—Padrenda, 5.000.

Idem de Palencia: Astudillo, 5.000.

Idem de Sevilla: Alcalá de Guadaíra, 7.000.—Aznalcóllar, 5.000.—Secretaría del Ayuntamiento de Sevilla, 16.000.

Idem de Teruel: Calanda, 5.000.—Montalbán, 5.000.

Idem de Toledo: Carpio de Tajo, 5.000.—Fuensalida, 5.000 y 1.000 más para quinquenios si correspondiesen al nombrado.—Villa de Don Fadrique, 5.000.

Idem de Valladolid: Peñafiel, 5.000.

Idem de Zaragoza: Epila, 5.000.

Núm. 2 (de segunda categoría)

Provincia de Albacete: Villapalacios, 4.000 pesetas.—Mocillejas, 3.000.

Idem de Alicante: Benejúzar, 4.000.

Idem de Almería: Bédar, 3.000.—Castro de Filabres, 2.000.

Idem de Badajoz: Esparragosa de Lares, 4.000.

Idem de Burgos: Cabezón de la Sierra, 2.000.—Valle de Manzanedo, 3.000.

Idem de Cáceres: Saucedilla, 2.000.—Torrecillas de la Tiesa, 4.000.—Trevejo, 2.000.—Villamesas, 3.000.

Idem de Castellón: Torás, 2.500.—San Jorge, 3.000.—Azuébar, 3.000.

Idem de Ciudad Real: Villar del Pozo, 2.000.

Idem de Cuenca: Algarra, 2.000.—Tondos, 2.000.—Valera de Abajo, 3.000.—Beteta-Lagunaseca, 2.500.

Idem de Granada: Alicún de Ortega, 3.000.—Béznar, 2.500.—Cortes de Baza, 4.000.—Nívar, 2.500.

Idem de Guadalajara: Anchuela del Campo, 2.000.—Anquela del Pedregal, 2.000.—Cubillejo del Sitio, 2.000.—Fuentelsaz, 2.000.—Hontova, 2.500.—El Pedregal, 2.000.—Pozo de Almoquera, 2.000.—Trijueque, 2.500.—Tortonda, 2.000.—Azuqueca de Henares, 3.000.—Olmeda-Villar de Cobeta, 2.000.

Idem de Guipúzcoa: Beasain, 4.500.—Salinas de Léniz, 2.500.

Idem de Huelva: Cabezas Rubias, 3.000.

Idem de Huesca: Albera Bajo, 2.000.—Coscojuela de Fantova, 2.000.—Coscojuela de Sobrarbe, 2.000.—Ibiesca-Liesa, 2.500.—

Sardas-Yebra de Basa, 2.500.—Sena, 3.250.—Tardienta, 4.500.

Idem de León: Acebedo, 2.500.—Lucillo, 4.000.

Idem de Logroño: Zarratón, 2.500.

Idem de Madrid: Boalo, 2.500.—Collado-Villalba, 6.000.—Loeches, 4.000.—Pelayos de la Presa, 3.000.

Idem de Málaga: Humilladero, 4.000.—Istán, 3.000.—Salares, 2.500.

Idem de Orense: Villamarín, 4.000.

Idem de Palencia: Amayuelas de Abajo-Amayuelas de Arriba, 2.000.—Cobos de Cerrato, 2.500.—Husillos, 2.000.—Villamorco, 2.000.

Idem de Pontevedra: Oya, 4.000.

Idem de Salamanca: Calzada de Valdunciel, 3.000.—Castellanos de Moriscos, 2.500.—Cespedosa de Tormes, 3.000.—San Morales, 2.000.—Serradilla del Llano, 2.500.

Idem de Segovia: Gemenuño, 2.000.—Montejo de Arévalo-Tolocirio, 2.500.—Paradinas, 2.000.—Sequera de Fresno, 2.000.

Idem de Soria: Alconada, 2.000.—Aldehuela de Agreda-Vozmediano, 2.500.—Las Aldehuelas, 2.500.—Beratón, 2.500.—Bordecorex, 2.000.—Carabantes, 2.000.—Castejón del Campo-Jaray, 2.000.—Fuentetoba, 2.000.—Morcuera, 2.000.—Valderrodilla, 2.000.—Olmillos, 2.000.

Idem de Teruel: Bueña, 2.000.—El Campillo-Rubiales, 2.500.—Cascante del Río, 2.500.—Corbalán-Escriche, 2.000.—Cubla, 2.000.—Fuentes Calientes-Rillo-Son del Puerto, 2.500.—Javaloyas, 2.500.—Jatiel, 2.000.—Piedrahita y El Colladico, 2.000.—Villalba de los Morales, 2.000.

Idem de Toledo: Caudilla, 2.000.—Villanueva de Bogas, 3.000 (sin descuento).

Idem de Valencia: Calles, 3.000.—Chulilla, 3.000.—Dos-Aguas, 3.000.

Idem de Valladolid: San Miguel del Arroyo, 3.000.

Idem de Vizcaya: Ubidea, 2.000.

Idem de Zamora: Barcial del Barco, 2.000.—Belver de los Montes, 3.000.—Castillo de la Guareña, 2.500.—Coreses, 3.000.—Manzanal del Barco, 2.500.—Otero de Sariegos, 2.000.—Tabara, 3.000.

Idem de Zaragoza: Almonacid de la Cuba, 2.500.—Castejón de Valdejasa, 3.000.—Figueroles, 2.500.—Puendeluna, 2.000.—Ruesca, 2.000.—Anento, 2.000.

(Gaceta 28 enero 1933)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

ORDEN

382

Excmo. Sr.: Con el fin de que todos los Ayuntamientos de España tengan conocimiento del alcance de «Partidas de Orden» para la aplicación del número 1, apartado a), artículo 4.º del Decreto de 5 de enero del corriente mes, sobre construcciones escolares, a los efectos de reducir de

la suma de ingresos del presupuesto ordinario del Municipio o entidad inferior, las sumas de las partidas de orden,

Este Ministerio se ha servido disponer que se transcriba la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda: «Se ha recibido en este Ministerio la Orden expedida por V. E. en 16 del actual, interesando que, a fin de solventar las dudas suscitadas a los Ayuntamientos en la aplicación y alcance de los preceptos contenidos en el artículo 4.º del Decreto de 5 del actual, relacionado con la tramitación de expedientes para la concesión y construcción de Escuelas, se determinen por este Departamento las sumas que a virtud de la referida disposición deban ser sustraídas de los Presupuestos ordinarios de ingresos de los Municipios para establecer la proporcionalidad que sirva de base a la fijación del porcentaje de aportación de los Ayuntamientos, en razón de la capacidad económica de los mismos.

A estos efectos, el mencionado artículo 4.º del Decreto de 5 de enero del corriente mes establece en su apartado a) que del total importe de los ingresos del Presupuesto ordinario, se deducirá:

- 1.º La suma de las partidas de orden.
- 2.º Los recursos procedentes de operaciones de crédito; y
- 3.º Los ingresos procedentes de la enajenación de bienes, a menos que sean sobrantes de la vía pública.

Ninguna duda ofrece, a juicio de este Ministerio, la significación de los conceptos que figuran con los números 2.º y 3.º, en los cuales aparecen perfectamente especificados el carácter y la naturaleza del recurso deducible, prescindiéndose por ello de toda aclaración.

Queda, pues, reducido el caso de consulta al concepto designado en primer lugar, en el que, por no concurrir aquellas circunstancias, en razón a lo genérico e indeterminado de su expresión, ha dado motivo a que se susciten diferencias de criterio entre los Ayuntamientos con grave entorpecimiento de la labor cultural a desarrollar.

Para obviar la dificultad planteada se hace indispensable definir el alcance del aludido concepto, y en este punto, el Ministerio de Hacienda estima que las partidas de orden a que hace referencia el artículo 4.º del Decreto de 5 del actual, son aquellas que al propio tiempo que figuran como recursos en el Presupuesto de ingresos, tienen su contrapartida en forma parcial o global en el Presupuesto de gastos, neutralizándose o compensándose exactamente y siempre que concurra la circunstancia de referirse a recursos y obligaciones de idéntica naturaleza.

Así, y como ejemplo para la mejor comprensión de esta definición, cabe señalar que serán deducibles de los Presupuestos de ingresos municipales como tales partidas de orden y a los efectos del tan repetido Decreto, las previsiones consignadas en concepto de «reintegros por suministros al Ejército», «reintegros por

anticipos a los funcionarios» y «reintegros de los contratistas por anuncios», ya que estos recursos son consecuencia derivada y responden a pagos realizados previamente con imputación a créditos consignados en el Presupuesto de gastos de igual carácter y significación. Del mismo modo serán deducibles los recursos que figuren en la agrupación de «legados, donativos y mandas» cuando estos ingresos los sean en conceptos de entregas para atender a determinado servicio municipal y se consignen en el Presupuesto de gastos el crédito correspondiente a este fin.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. como aclaración al concepto primero del artículo 4.º, apartado a) del Decreto de 5 del actual, significándole al propio tiempo que las dudas en que aún pudieran incurrir algunos Municipios, habrán de ser solventadas por las Secciones de Presupuestos municipales en las Delegaciones de Hacienda, a cuyo efecto podría dictarse por ese Ministerio, de estimarlo conveniente, la oportuna orden interpretativa del mencionado concepto primero, en la forma que queda expuesta».

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y el de todos los Ayuntamientos.

Madrid, 27 de enero de 1933.—
Fernando de los Ríos.

Señor Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 28 enero 1933)

Administración Central

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

DIRECCIÓN GENERAL DE REFORMA AGRARIA 396

Para resolver con carácter general diversas consultas formuladas por algunos Registradores de la Propiedad sobre la forma de remisión al Instituto de Reforma Agraria de las certificaciones de los asientos practicados en el libro especial de Inventario,

Esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

En la certificación mensual que remitan al Instituto de Reforma Agraria, los Registradores ordenarán la copia por términos municipales, de tal forma, que en cada hoja, por anverso y reverso, figuren únicamente asientos relativos a un mismo término, para que de este modo las hojas correspondientes a cada Municipio formen un conjunto fácilmente desglosable y coleccionable por Ayuntamientos.

Madrid, 30 de enero de 1933.—
El Director general, Adolfo Vázquez Humasqué.

Señor Registrador de la Propiedad de.....

(Gaceta 31 enero 1933)

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 317

Por el Ayuntamiento de Cova-

rubias, de la provincia de Burgos, ha sido nombrado Secretario de la Corporación don Eliseo Alonso Martín, ex Secretario de Villamayor de los Montes, de la misma provincia, del concurso de 4 de agosto de 1931, en ejecución de sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

Madrid, 24 de enero de 1933.—
El Director general, José Calviño.

(Gaceta 25 enero 1933)

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

Administración de Rentas Públicas

Impuesto de Minas

CIRCULAR 352

Habiendo sido modificadas las condiciones para disfrutar la exención del recargo sobre Canon de superficie de Minas establecidas en el artículo 22 de la Ley de 13 de marzo del año último y existiendo numerosos concesionarios de Minas que no presentaron la solicitud de exención por no creerse con derecho al beneficio otorgado por esta última Ley, el Ministerio de Hacienda con fecha 23 del actual ha dictado la siguiente Orden:

1.º Como norma general, las solicitudes de exención del recargo sobre el canon de superficie de Minas, para que surtan efecto en un año determinado deberán ser presentadas en las respectivas Delegaciones de Hacienda antes de finalizar el primer semestre del mismo año.

No obstante acerca de la exención del aludido recargo en cuanto a las Minas de que se hubiera presentado declaración a la Hacienda, por la producción obtenida en el año inmediato anterior, dentro de los plazos reglamentarios, subsistirá lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 16 de diciembre de 1932 publicada en la «Gaceta de Madrid» del día siguiente.

2.º Las solicitudes referentes a Minas cuyos concesionarios no hayan instado con anterioridad a la exención del recargo correspondiente al año 1932 podrán ser formuladas, a los efectos de la Ley de 17 de diciembre del año último, debiendo ser presentadas dichas solicitudes en las respectivas Delegaciones de Hacienda antes del 1.º de abril del corriente año, en los mismos términos previstos en la Orden ministerial fecha 15 de marzo de 1932, publicada en la «Gaceta de Madrid» del día siguiente.

Transcurrido el dicho plazo, las Delegaciones de Hacienda exigirán por las vías reglamentarias el pago del recargo correspondiente a todas las concesiones respecto de las cuales no haya sido presentada solicitud de exención. La falta del citado pago surtirá los mismos efectos que si no hubiese sido satisfecha la respectiva cuota, con arreglo a las disposiciones legales vigentes».

Lo que se hace público por medio de la presente Circular para

conocimiento de las personas o entidades a quienes pudiera afectar la citada reforma.

Logroño, a 28 de enero de 1933.—El Administrador de Rentas Públicas, P. I., Juan Bautista Polo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Montes.

Sección Provincial de la Administración Local

CIRCULAR

Liquidaciones 367

Transcurrido el plazo que concede el artículo 14 del Reglamento de Hacienda Municipal en curso, para que los Interventores o Secretarios en su caso, practiquen la liquidación del presupuesto del año 1932, para incorporar sus Resultados al del ejercicio actual y con el objeto de que dicha liquidación pueda unirse a la copia de éste ya remitida por los Ayuntamientos para completar los antecedentes necesarios del refundido, así como para que por la Sección de la Administración Local pueda cumplirse lo dispuesto en el número 5 del artículo 62 del Reglamento de Funcionarios municipales vigente con respecto al citado documento a los efectos del artículo 279 del Estatuto, he dispuesto interesar de los señores Alcaldes, que por ser de necesidad, remitan a este Centro a la brevedad posible copia certificada de indicada liquidación, así como las relaciones nominales de deudores y acreedores al Municipio, del acta de arqueo de 31 de diciembre último y del acta de la sesión en que haya sido aprobada por la Corporación, según dispone el artículo 14 del Reglamento de Hacienda ya citado al principio.

Logroño, a 28 de enero de 1933.—El Delegado de Hacienda, Ladislao Montes.

OBRAS PÚBLICAS

Provincia de Logroño

ANUNCIO 332

Recibidas definitivamente las obras de acopios y su empleo para conservación del firme de los kilómetros 147 al 150 de la carretera de Lerma a la estación de San Asensio, ejecutadas por el contratista don Eduardo Andrés, y a fin de que pueda retirarse la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno a los señores Alcaldes de Hormilleja y San Asensio, en cuyo término municipal se ejecutaron las obras, que remitan a esta Jefatura las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que les presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 27 de enero de 1933.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Logroño

ANUNCIO DE COBRANZA

Primer trimestre del año 1933
368

La cobranza voluntaria de las contribuciones Rústica, Urbana, Fiscal, Industrial y Utilidades, correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio de 1933, tendrá lugar en esta Capital, durante los días del 1.º de febrero próximo al 10 de marzo, ambos inclusive, llevándose los recibos a domicilio por los Auxiliares de la recaudación don Segundo Lusarreta y don Timoteo San Juan Ayarza, en los treinta primeros días del plazo expresado.

Se hace asimismo saber que, durante el plazo señalado para la cobranza voluntaria, los contribuyentes que no hubieran satisfecho sus cuotas al intentarse el cobro en sus domicilios, podrán hacer efectivas sin recargo, en la oficina de la recaudación de Hacienda, establecida en la Avenida de Pi y Margall, número 8, piso 1.º, en las horas reglamentarias, advirtiéndoles que si dejaren transcurrir el día 10 de marzo sin satisfacer los recibos, incurrirán en el apremio con el recargo de 20 por 100, por único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero si paga sus débitos desde el 21 al último día del indicado mes, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 de los débitos, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 1.º del trimestre siguiente.

La oficina recaudatoria estará abierta al público todos los días durante las horas de 9 a 13, excepción hecha de los días del 1.º al 10 de marzo que además de las horas citadas de la mañana, quedarán habilitadas para el servicio de cobranza de las 15 a las 19 horas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 65 del vigente Estatuto de Recaudación.

La cobranza en período voluntario de las contribuciones indicadas, comenzará en los pueblos de las distintas Zonas de esta provincia el día 1.º de febrero y terminará el 10 del próximo mes de marzo, ambos inclusive.

Oportunamente se hará saber por medio de edictos y demás formas acostumbradas los días que el Recaudador ha de permanecer realizando la cobranza en cada localidad, pudiendo los contribuyentes que no hubieran satisfecho el importe de sus débitos el día que el Recaudador haya realizado el cobro en su localidad, verificar el pago sin recargo alguno dentro de los diez primeros días del mencionado marzo en la capital de la Zona respectiva.

Se advierte a los contribuyentes que si dejan pasar el plazo señalado del 1.º de febrero al 10 de marzo sin haber satisfecho el importe de sus cuotas, incurrirán en apremio de único grado consistente en un recargo del 20 por 100 sobre el importe de sus débitos, cuyo recargo será solamente el 10 si los satisfacen dentro de los días 20 al 31 de marzo, ambos inclusive, cuyo recargo automá-

ticamente y sin previa notificación ni requerimiento se elevará a un 20 por 100 a partir del día 1.º del segundo trimestre.

Logroño, 28 de enero de 1933.
—El Tesorero de Hacienda,
F. Arenzana.

Jurados Mixtos de Trabajo de la provincia de Logroño

PRIMERA AGRUPACION

Jurado Mixto de Trabajo Rural

ANUNCIO 362

En sesión celebrada el día 26 del actual por este Organismo, se adoptó por unanimidad el acuerdo siguiente:

Dejándose sentir en el trabajo rural una intensa crisis de trabajo, más acentuada si se quiere por el avieso propósito de algunos terratenientes de desprestigiar al Régimen, acrecentando el número de parados, no dando a las tierras su laboreo normal y prefiriendo en algunos casos la pérdida o disminución de las cosechas antes de optar por labrar las tierras en la forma que requiere un cultivo justo y racional, se requiere por el presente a las Autoridades de la provincia para que hagan cumplir la Ley de Laboreo Forzoso.

Igualmente se acuerda para evitar existan privilegios en la distribución de trabajo, que los patronos están obligados a acudir a la Bolsa de Trabajo en demanda de obreros, para que sea este Organismo Social quien distribuya aquél bajo las normas establecidas en la Ley de Colocación Obrera, no siendo el patrono quien a capricho tome los obreros que le plazca, sino que sea la Bolsa de Trabajo quien ha de reglamentar la distribución de los mismos.

Logroño, 28 de enero de 1933.
—El Presidente, Andrés González.

SEGUNDA AGRUPACION

ANUNCIO 369

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden telegráfica del Ministerio de Trabajo, se abre concurso por plazo de un mes para proveer la plaza de Secretario de este Organismo, vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Podrán optar a dicho puesto cuantas personas posean conocimientos relacionados con la actividad industrial o agrícola del país y la legislación social, según dispone la Orden ministerial de 6 de junio de 1932.

En virtud de esta misma disposición serán preferidos en el concurso:

a) Quienes hayan prestado servicios en organismos oficiales dependientes o relacionados con este Ministerio durante un año sin nota desfavorable.

b) Los graduados de las Escuelas Sociales.

La retribución de esta plaza será la que en su día fije el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Las instancias podrán presentarse en un plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que

se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en las Oficinas de esta Agrupación (República, 45, 4.º) y deberán dirigirse al Presidente de la misma.

Logroño, 27 de enero de 1933.
—El Presidente, Gabino Fernández.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIO

Recurso núm. 7 de 1933

370

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por don Daniel Soto Navajas, vecino de Navarrete, fechado el 23 de enero, interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Navarrete por destitución del cargo de Gestor Recaudador de dicha Corporación; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 25 de enero de 1933.
—El Secretario del Tribunal, Antonio Ruiz. — V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Cayetano A. Ossorio.

Administración de Justicia

288

Don Emilio Bermúdez Trasmon-
te, Juez de primera instancia
de Calahorra,

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, promovidos por don Luis Navarro Martínez contra doña Angeles Lardies Juarrero, sobre pago de 70 716'25 pesetas, a instancia de aquél, he acordado por providencia de hoy, sacar a la venta en pública segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, por término de veinte días, la finca que a continuación se describirá, propiedad de la demandada y que le fué embargada en tales autos:

La nuda propiedad—cuyo usufructo vitalicio pertenece a don Ambrosio Lardies, vecino de Haro—de una casa en esta ciudad de Calahorra y su calle de los Mártires, señalada con el número veintidós; consta de dos pisos con planta baja, jardín, fábrica, patio y almacenes y mide mil novecientos cincuenta y seis metros y ochenta y dos decímetros cuadrados; linda derecha, entrando, finca de don Santiago Díaz; izquierda, otra de Benita Muro, Dionisia Pérez, Pablo Irazábal, Jenara Ruiz, Pedro Subero y herederos de Manuel Muro, y espalda, la línea divisoria de la finca adjudicada a don Pela-

yo Díaz y calle Nueva; tasada en ciento cuarenta mil pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintiocho de febrero próximo, a las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose a los licitadores:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo con la expresada rebaja.

2.º Que para tomar parte en subasta, deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, y

3.º Que los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, teniéndose que conformarse con ellos, no teniendo derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Calahorra a veintitrés de enero de mil novecientos treinta y tres.—E/ Emilio Bermúdez.—Ante mí, Cándido Mola.

EDICTO 357

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a la gitana Mariana Jiménez, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para ser oída en la causa número 357-1932 que se sigue por hurto de gallinas, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Logroño, a 30 de enero de 1933.—El Juez de Instrucción, Martín N. Castellanos.

EDICTO 358

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Modesto Fernández, que se dice ser muy conocido en Orense donde haya residido y se dedica a la profesión de tratante en ganado, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario número 375-1932, que se sigue por lesiones causadas a Luis Aguirre Martínez por atropello de automóvil, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Logroño, a 30 de enero de 1933.—El Juez de Instrucción, Martín N. Castellanos.

346

Don Emilio Bermúdez Trasmon-
te, Juez de Instrucción de Calahorra.

Por la presente requisitoria y como comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Bernabé Castilla Bahabón, natural de Valdecondes, que residió últimamente en Burgos, calle de Santander, número 5, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al en que apa-

rezca inserta esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante la Audiencia de Logroño en la causa procedente de este Juzgado y seguida sobre esta tafa con el número 13 de 1932, apercibido de que de no comparecer será declarado rebelde.

Dado en Calahorra, a veintiséis de enero de mil novecientos treinta y tres.—E/ Emilio Bermúdez. —El Secretario judicial, Cándido Mola.

Administración Municipal

CONCURSOS

377

Por jubilación del que la desempeñaba se anuncia vacante la plaza de Practicante Titular de este Municipio, dotada con el haber anual de 450 pesetas, y por haber quedado desierta anteriormente, se anuncia también vacante la plaza de Comadrona, con igual dotación de 450 pesetas anuales.

El plazo para presentación de solicitudes es de treinta días, a contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales, procederá el Ayuntamiento al nombramiento, sirviendo de base para la misma, los méritos que justifiquen los concursantes.

Anguiano, 29 de enero de 1933. —El Alcalde, Tomás Anguiano.

ANUNCIO

345

Formado por este Ayuntamiento el Repartimiento especial sobre la contribución territorial, para pago a la Excm. Diputación provincial y a la Tesorería de Hacienda de esta provincia el anticipo reintegrable de los gastos en la construcción del camino vecinal y traída de aguas potables a esta villa, correspondiente a los años 1931, 1932 y 1933, queda expuesto al público en la Casa Consistorial de esta villa, por espacio de ocho días, a fin de que pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que se consideren justas.

San Millán de Yécora, a 25 de enero de 1933.—El Alcalde, Miguel Cantabrana.

QUINTAS

Ayuntamiento de Cañas

360

Ignorándose el paradero de Jesús Antonio Basilio Cortázar Sáenz, natural de esta villa, hijo de Benito y Patrocinio, se le cita por medio del presente para que comparezca al acto de la Rectificación del aliamiento, Cierre del mismo y Declaración de soldados que tendrán lugar los días 29 de enero, 12 y 19 de febrero, como nacido en el año 1912 y comprendido en este alistamiento, y de no verificarlo él o por persona que legalmente le represente será declarado prófugo.

Cañas, 26 de enero de 1933.—El Presidente, Angel Matute.

Ayuntamiento de Autol

361

Ignorándose el paradero de los mozos Luis Fernández Caro, hijo

de Salustiano y de Jesús; Vicente Julián López de Murillas, hijo de Manuel y Eugenia, y Pedro Martínez Martínez, hijo de Higinio y María Ramos, nacidos en esta villa el 9 de octubre, 19 de julio y 19 de mayo de 1912, respectivamente; se les cita por medio del presente para que comparezcan a los actos de Rectificación definitiva y Clasificación y Declaración de soldados que tendrán lugar los días 12 y 19 de febrero próximo, a las once de la mañana, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente y llevarán consigo la correspondiente declaración de prófugos.

Autol, 28 de enero de 1933.—El Alcalde, Justo Fernández.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por el plazo de ocho días:

342. Laguna de Cameros.—La liquidación del presupuesto municipal ordinario correspondiente al ejercicio de 1932.—28 enero 1933.

Por el plazo de quince días:

277. Anguciana.—La rectificación del padrón de habitantes de este término municipal.—22 enero 1933.

309. Ventosa.—La rectificación del padrón municipal de habitantes en 1.º de diciembre último.—24 enero 1933.

331. Anguiano.—La rectificación del padrón de habitantes de este término municipal con relación a 1.º de diciembre último.—26 enero 1933.

Por varios plazos:

379. Santurdejo.—El proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el año 1933, juntamente con las certificaciones y memorias, por ocho días; en el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular reclamaciones ante el Ayuntamiento.—30 enero 1933.

255. Briones.—Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1932 con sus justificantes, por quince días, contados desde el 20 de enero del corriente año; durante su período de exposición y en el plazo de ocho días contados desde su término, para las observaciones que procedan.—20 enero 1933.

PERRO DE CAZA

mezcla pachón, con manchas grandes, color café y jaspeadas. Tiene una cicatriz en el lomo y atiende por «Suki». Avisar al Maestro de la Beneficencia Provincial, o se reclamará judicialmente. (385)

Imprenta Provincial. — Logroño

Depositaria de Fondos Municipales de BRIONES

CUARTO TRIMESTRE DE 1932

249

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	9.735 32
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	38.448 58
TOTAL DE CARGO.	48.183 90
DATA por pagos verificados en igual trimestre	43.697 13
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	4.216 77

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPITULOS	INGRESOS		
	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas — Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre — Pesetas	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre — Pesetas
1.º Rentas	—	306	306
2.º Aprovechamientos de bienes comunales	—	—	—
3.º Subvenciones	19.850 36	18.327 86	38.178 22
4.º Servicios municipalizados	—	—	—
5.º Eventuales y extraordinarios	150 75	11 35	162 10
6.º Arbitrios con fines no fiscales	—	—	—
7.º Contribuciones especiales	—	—	—
8.º Derechos y tasas	5.434 11	1.457 77	6.891 88
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales	1.170 51	2.279 33	3.449 84
10. Imposición municipal	54 60	23 40	78
11. Multas	426	150	576
12. Mancomunidades	—	—	—
13. Entidades menores	—	—	—
14. Agrupación forzosa del Municipio	—	—	—
15. Resultas	39.426 59	15.892 87	55.319 46
16. Reintegros de pagos indebidos	—	—	—
17. Depósitos gubernativos	—	—	—
TOTAL DE INGRESOS	66.512 92	38.448 58	104.961 50
GASTOS			
1.º Obligaciones generales	3.693 82	3.363 97	7.057 79
2.º Representación municipal	444 85	138 50	583 35
3.º Vigilancia y seguridad	2.464 30	684 42	2.748 72
4.º Policía urbana y rural	4.813 15	1.997 45	6.804 60
5.º Recaudación	842 10	420	1.262 10
6.º Personal y material de oficinas	7.675 83	2.438 25	10.114 08
7.º Salubridad e higiene	3.816 84	21.395 68	25.212 52
8.º Beneficencia	47 75	15	62 75
9.º Asistencia social	213	198	411
10. Instrucción pública	38 35	—	38 35
11. Obras públicas	16.381 62	472 35	16.853 97
12. Montes	—	—	—
13. Fomento de los intereses comunales	2.379 92	894 99	3.274 91
14. Municipalización de servicios	—	—	—
15. Mancomunidades	—	—	—
16. Entidades menores	—	—	—
17. Agrupación forzosa del Municipio	—	—	—
18. Imprevistos	942 63	52 26	994 89
19. Resultas	13.423 44	11.902 26	25.325 70
TOTAL DE GASTOS.	56.777 60	43.967 13	100.744 73

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Briones, a 12 de enero de 1933.—El Depositario, Félix Ibaibarriaga.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al cuarto trimestre del año 1932, a que la misma pertenece.

Briones, a 12 de enero de 1933.—El Secretario, Joaquín Castañer. —V.º B.º: El Alcalde, José M. Villate.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del cuarto trimestre de 1932 ha sido aprobado por el Ayuntamiento, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Briones, a 14 de enero de 1933.—El Secretario, Joaquín Castañer.